

CIVIL

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MATRIMONIALES:
INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS
CAUSAS DE LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN
(CASO PRÁCTICO)**

Núm.
150/2006

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ

Magistrado

ENUNCIADO

Juan fue condenado en una sentencia dictada en su proceso de separación matrimonial, al pago de una cantidad como pensión compensatoria; la beneficiaria de esta pensión ha comenzado una convivencia marital con otra persona, ante lo cual Juan ha dejado de pagar la pensión compensatoria en cuanto ha tenido conocimiento de tal convivencia.

Su ex mujer y beneficiaria de la pensión compensatoria ha presentado una demanda de ejecución por el impago de Juan y en reclamación de las cantidades correspondientes a los meses que Juan dejó de pagar. Por el Juzgado se ha despachado ejecución de acuerdo con lo pedido por la demandante.

¿Puede Juan oponerse a la ejecución despachada alegando como causa de oposición por motivos de fondo la concurrencia de una causa legal de extinción de la obligación, sin que sea preciso que acuda a otro proceso?

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Posibilidad de alegación de concurrencia de causa de extinción de la obligación de pago como motivo de fondo para oponerse a la ejecución.
2. Naturaleza constitutiva o simplemente declarativa de la sentencia que determina la extinción de la pensión compensatoria.
3. Interpretación de los motivos de fondo para oponerse a una ejecución, de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución Española.

SOLUCIÓN

La cuestión que se suscita en este caso es si, tratándose de un proceso ejecutivo, es posible alegar la extinción de la obligación de pago de dicha pensión, como consecuencia de la producción de una de las causas legales de terminación, o si, por el contrario, nuestro protagonista, el ejecutado, debió presentar en su momento un procedimiento de modificación de medidas y, en estrecha conexión con este punto, si la sentencia que determina la extinción de la pensión compensatoria tiene carácter constitutivo o simplemente declarativo.

Una primera aproximación procesal al extremo debatido, examinando superficialmente el artículo 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), nos llevaría a la conclusión de que no es oponible la extinción de la obligación. Ahora bien, si dentro de la expresión pago a que se refiere tal norma procesal, entendemos que se está refiriendo a una forma de extinción de las obligaciones, conforme al artículo 1.156 del Código Civil, una exégesis extensa o flexible de aquel precepto adjetivo permitiría entender que es posible oponer cualquier forma de extinción de la obligación, en nuestro caso constituida por la sentencia judicial de separación. Tal interpretación estaría avalada por el propio artículo 560 de la LEC, interpretado a la luz del artículo 24 de la Constitución Española, que simplemente indica que se pueden oponer motivos de fondo, sin especificar cuáles son esos motivos.

En tal línea, estimamos que es más protectora del artículo 24 de la Constitución Española esa perspectiva interpretativa amplia que no pone límite a los motivos de oposición, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se constituye como un nuevo juicio en el que, en principio, cabe una amplia posibilidad de alegación y prueba.

Cabe incluso ir más allá puesto que en estos casos de derecho de familia, suponiendo que no fuera posible oponer excepciones como la planteada (extinción de la pensión compensatoria, *ex art.* 101 del CC), podría llegarse al absurdo, como tal rechazable, de que el ejecutado fuera obligado a pagar las pensiones fijadas en la sentencia, y a continuación el ejecutado acudiera a un procedimiento ordinario y solicitara (con éxito) la reclamación de lo pagado por indebido, si probara que su ex cónyuge cobró cantidades dinerarias, habiéndose producido una causa determinante de la extinción, lo que determinaría que ha existido mala fe por parte del acreedor.

La beneficiaria de la pensión mantendrá que el cauce procesal adecuado para el planteamiento de la causa de extinción habría de ser el incidente o proceso de modificación de medidas (arts. 775 y 770 de la LEC), y si bien se puede entender que éste es el procedimiento ordinario para establecer una cierta seguridad jurídica, ya se ha postulado desde la jurisprudencia que un comportamiento ajustado a la buena fe exige de los perceptores de alimentos (también de la pensión compensatoria) la comunicación de la causa de extinción, a fin de que no continúe satisfaciendo la prestación. Cuestión distinta es que, notificada la causa, el obligado pueda seguir satisfaciendo la prestación, especialmente a favor de los hijos, al tratarse de una obligación natural. Ahora bien, si no se plantea tal incidente de modificación, pero el deudor no notifica tampoco la causa de extinción, y, además, posteriormente, el supuesto deudor pretende reclamar lo que legalmente no le corresponde, solamente se

tutela eficaz y adecuadamente los derechos e intereses legítimos del deudor si se le permite una posibilidad amplia de defensa, sin que, por otro lado, la beneficiaria merezca esa tutela, puesto que eventualmente su derecho, si bien reconocido por la apariencia de una sentencia, decayó por una causa sobrevenida, aparte de que, reiteramos, atendidas las circunstancias del caso (probada la extinción de la obligación) sería absurdo o ilógico que se condenara al pago al ejecutado, para que éste inmediatamente pudiera pedir la devolución de lo indebidamente pagado en otro proceso.

Tal y como señala la jurisprudencia de manera pacífica y unánime, tanto en procesos ejecutivos como en procedimientos de modificación de medidas, especialmente con relación a la pensión de alimentos, pero lo mismo sería predicable con respecto a la pensión compensatoria, la sentencia que decreta la extinción de una pensión es puramente declarativa, y es posible la devolución de cantidades indebidamente pagadas.

En conclusión, cabe defender que más allá del formalismo que se pueda derivar de una lectura superficial de los preceptos que regulan el procedimiento de ejecución, una exégesis de los mismos a la luz del artículo 24 de la Constitución Española, cuando se trata de la ejecución de una sentencia dictada en un proceso de familia o de alimentos, este cauce procesal permite perfectamente que el ejecutado, obligado al pago de unas pensiones, pueda alegar en el curso de éste, como motivo de oposición, la concurrencia de la causa legal de extinción de la obligación, evitando otro proceso, ya que el proceso ejecutivo, que en última instancia remite al juicio verbal, tiene una total posibilidad de alegación y prueba.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 24.
- Código Civil, arts. 101 y 1.156.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 556.1, 560, 770 y 775.